



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 110014003010-2021-00095-00
DEMANDANTE: Vásquez y Vásquez S.A.S.
DEMANDADO: QFruits S.A.S.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidas las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado admite la presente demanda de menor cuantía de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por **Vásquez y Vásquez S.A.S**, en contra de **QFruits S.A.S**. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 384 *ibídem*, tramítese el presente asunto en única Instancia.

Notifíquese personalmente al demandado conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del estatuto procesal vigente, el extremo demandado no será oído hasta tanto demuestre que ha consignado los respectivos cánones de arrendamiento.

Se reconoce personería a la profesional del María Catalina Rodríguez Arango apoderada de la parte actora, para los efectos y en los términos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caed2a52be206bb3dfc8b4a9e2f54b6df5190a682336eed8a3ce0c8be5122072

Documento generado en 26/04/2021 07:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2021-00222-00
DEMANDANTE: Jorge Mauricio Vásquez Uribe.
DEMANDADO: Martha Luisa Fierro Ávila.

Como quiera que la anterior prueba extraprocesal es procedente, con fundamento en el artículo 184 del Código General del Proceso, dispone:

Admitir la solicitud de interrogatorio de parte, presentado como prueba anticipada solicitada por **Jorge Mauricio Vásquez Uribe**, mediante apoderado judicial, con citación y audiencia de la señora **Martha Luisa Fierro Ávila**.

Para el efecto, señálese la **hora de las 9:30 de la mañana, del día siete de julio del año 2021**.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

Se le reconoce personería jurídica al abogado **Luis Guillermo Flórez Zambrano**, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a955234c5aa239d1148e01aa436f23eebecc8bf9ea10b9d4d2cc07aead03202d

Documento generado en 26/04/2021 07:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00309-00
DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A.
DEMANDADO: Luis Felipe García Preciado.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen objeto de este asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a61525a6ff7d2f851a4893db2ffc49ef8147a63de43de24e248a4f02affe8f**

Documento generado en 26/04/2021 07:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00373-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Andrés Felipe Arango Díaz.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen, actualizado.
4. Alléguese la comunicación **previa** dirigida a la parte pasiva, con su respectiva constancia de recibido, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

Adviértase que, si bien obra en el expediente evidencia de una misiva similar, lo cierto es que la misma fue dirigida al correo electrónico andres.arango2012@hotmail.com, el cual difiere con la dirección registrada por el deudor en el registro de garantías mobiliarias, es decir, andrfes.arango2012@hotmail.com.

5. Aporte el contrato de prenda o garantía mobiliaria objeto de este asunto, en el que se logre evidenciar que las partes pactaron expresamente su ejecución mediante el pago directo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96865a7d368524da231ee88e1d6bef8f17bf18c87ce84a9d75b2f3193447d155

Documento generado en 26/04/2021 07:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00375-00
DEMANDANTE: Nivis Veritas S.A.S.
DEMANDADO: ESTHETICS ART & DENTAL CÍA. LTDA.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré y demás documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Asimismo, deberá ser dirigido al juez competente.
5. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
6. Adecúe la cuantía del presente proceso, conforme las disposiciones legales establecidas para ello y teniendo en cuenta el auto de rechazo

proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y dirigiendo el libelo al juez competente.

6. Allegue el certificado de existencia y representación legal de las sociedades intervinientes, actualizados.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aca35f7addae128c87723e6bcb336ea83945210c46eafdc21c1d7c74087b9f3

Documento generado en 26/04/2021 07:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00377-00
DEMANDANTE: Copidesarrollo.
DEMANDADO: Carlos Julio Salgado Ángel.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7284767a5713f5df856385a44ae70d8d12f22891c68af7c06b914905361fd4

Documento generado en 26/04/2021 07:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00379-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: Cristhian Duqueiro Hernández.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En efecto, es de común conocimiento, acorde con la preceptiva memorada con antelación, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido título.

Así las cosas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere el mentado artículo 422 con carácter general y especial para todo título ejecutivo, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

Para el caso objeto de análisis, una vez examinado el expediente digital advierte el despacho que, al momento de radicación de la presente demanda, la parte actora omitió anexar el título valor que sustenta las obligaciones por esta vía exigidas, es decir, el pagaré mencionado en el libelo, y ante la ausencia de título ejecutivo, de los documentos arrimados, por si solos, no se desprenden obligaciones con las características para ser denominadas como tal, pues no se sustrae una obligación clara, expresa ni exigible, en cabeza del demandado y a favor del demandante.

Memórese que dichos títulos valores son los que participan de los beneficios que la ley consagra para éstos, si se tiene en cuenta el principio de *incorporación* como vínculo indisoluble entre el derecho que se predica y el título en el cual aquél se respalda, que no puede ser sino uno, el cual no fue allegado para la presente ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23314ab5563467ac1d63ca11e3195a4d59ff546dec738d02e69b6a8a80dcbe6d

Documento generado en 26/04/2021 07:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00380-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Gloria Naibe Patiño García.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aacb9902f0ffa363e47b9c39cc2e849bf5db37118182af1074e331539459e8e

Documento generado en 26/04/2021 07:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00381-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Sergio Duván Gaitán Ramírez.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d776d71db9fa55e2321e54a0457239c34a8c74700586812cca2b01642aa59a85

Documento generado en 26/04/2021 07:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00382-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Jimmy Andrés Sánchez Olaya

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
4. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
6. Indíquese de manera correcta la cuantía que obedece al presente asunto y diríjase el libelo al juez competente.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d367c2b15bc61b0722ac5eb3089216875007a15f6f5af7666739da0ea5359b82

Documento generado en 26/04/2021 07:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00383-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rodolfo Elías González Jabba y otros

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
5. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd596ec391d8342e6218602636cbd9dd13ef9be3f21cd6b6d0486956cc9b077c

Documento generado en 26/04/2021 07:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución.
RADICADO: 110014003010-2021-00384-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Florentino Bermúdez Roa

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato y su otrosí objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e5ef63d5084b7f2c8d148711fb13980364d4f05a58dd39d34e542018e013cb

Documento generado en 26/04/2021 07:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00586-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Wilson Alejandro Jiménez Lancheros.

Por ser procedente la solicitud que antecede, y siendo este el momento procesal oportuno, previo a disponer respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 1 de marzo de 2021, Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c492ae687428168ee46d0544921179137c1c3438b70b0cd7af5ef31a40b04e6

Documento generado en 26/04/2021 07:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Derecho de Petición: Miguel Ángel Gutiérrez Martínez

En atención a la solicitud presentada por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Martínez, a través del correo institucional, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El derecho de petición presentado no está dirigido a esta sede judicial puntualmente, sino a la RAMA JUDICIAL; sin embargo, dado que ingresó al buzón electrónico de este Despacho se le dará la respuesta a que haya lugar.
2. Se le indica al peticionario que, una vez examinado el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI se evidenció que en este juzgado no cursa ni ha cursado ningún proceso en el que sea parte Miguel Ángel Gutiérrez Martínez. De igual manera, se aclara que, dentro de los procesos relacionados en el Derecho de Petición, no se hace mención a ningún asunto adelantado en esta sede judicial.
3. En todo caso, es menester señalar que aun cuando existieren procesos en su contra cursando en este Despacho, el Juzgado no es el competente para disponer sobre la eliminación de los datos de los procesos judiciales registrados en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), pues de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1591 de 2002 la actualización de dicho sistema se encuentra a cargo de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De manera que, a quien debe realizar su solicitud, dadas las facultades de administración del Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), es al Centro de Documentación Judicial-CENDOJ de la Rama Judicial de la Republica de Colombia, en cuanto ésta sea procedente y dentro del límite de su competencia.

En los anteriores términos, por Secretaría, emítase inmediata respuesta al peticionario dirigida a la dirección electrónica registrada en el derecho de petición, dejando las constancias a que haya lugar.

Cúmplase.

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208a88a7bd6e6a5f60e74ed1f7ed56f23d80110128440060e27f17530a42a744

Documento generado en 26/04/2021 07:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003062-2014-00464-00
DEMANDANTE: Alcira del Carmen Suarez de Peña.
DEMANDADO: María Fernanda Peña Prieto y otros.

Previo a continuar a resolver la solicitud que antecede, se requiere al extremo demandante a efectos de que acredite en debida forma que la señora Alcira del Carmen Suárez de Peña se encuentra actualmente recluida en el Hospital Militar, lo anterior, dada la naturaleza del presente asunto, resulta de fundamental importancia que la “poseedora” se encuentre presente el día de la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

En efecto, el interrogatorio de parte se podrá absolver de manera virtual; sin embargo, se recuerda que, en la fecha de la diligencia, además, se evaluarán los actos de posesión ejercida por la demandante manifestados en el libelo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1b0547995bb7fec2b1c8def75d152bc23f722b66c36e60899c222d5242e616

Documento generado en 26/04/2021 07:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Divisorio
RADICADO: 110014003010-2016-01002-00
DEMANDANTE: Yenny Lisbeth Nivia Duque.
DEMANDADO: Jacqueline Gaviria Aponte y otros

Previo a imprimir trámite al mandato que antecede, se requiere a la memorialista a efectos que aporte el poder conferido con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, aporte el paz y salvo expedido por la anterior mandataria de la demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d793a8e3e22577232327307cbb7cf6f7208d393bfd2b70687c5fe4ba88bc

Documento generado en 26/04/2021 07:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2016-01586-00
DEMANDANTE: Isauro Celeita.
DEMANDADO: Álvaro Guacaneme Rojas.

En atención al mandato que antecede, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Luis Carlos Carrasco Carranza como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se requiere perentoriamente a la Secretaría del Despacho a efectos de que agregue al expediente digital el auto proferido el 8 de marzo de 2021, conforme se evidencia en el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23624a61588bab89db46eeba7e305e057165704fd39e69e9b20c2ba35fbe95f

Documento generado en 26/04/2021 07:34:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003062-2017-00029-00
DEMANDANTE: Isaías Enrique Acosta Soto
DEMANDADO: Germán Rivera Londoño.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución de providencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95987e42228d6a0bf95910ac7ef3125dda9a0ceb989ba7e21ee845544881515

Documento generado en 26/04/2021 07:34:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-00197-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S. (cesionario de Scotiabank Colpatria S.A)
DEMANDADO: Juan Pablo Quijano Hernández.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De otra parte, el extremo actor deberá estarse a lo resuelto en auto del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito realizada a la sociedad RF Encore S.A.S

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb5ae4d0aeb676471fef3bd141593bc28cb06b2584f28003f65716ac1480594

Documento generado en 26/04/2021 07:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-01083-00
DEMANDANTE: NHP Consultores Asociados S.A.S. (cesionario de Reintegra S.A.S)
DEMANDADO: Roberto Antonio Valencia Prieto.

Frente a la cesión de crédito realizada por Bancolombia a la sociedad Reintegra S.A.S, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto del 6 de diciembre de 2019, en el que se aprobó dicho acto.

De otra parte, con base en los documentos aportados, y teniendo en cuenta que la cesión de crédito presentada se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

Admitir la cesión del crédito que hace Reintegra S.A.S, quien actúa como cedente, a la sociedad NHP Consultores Asociados S.A.S como cesionaria, ahora demandante, frente al crédito que aquí se ejecuta.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9567fe94216c22319e824348e8e098706d6e1d0fd3c716cda14dbb20348b2825

Documento generado en 26/04/2021 07:34:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 110014003010-2017-01307-00
CAUSANTE: Aracely Clavijo Lozano

Conforme a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2021, se requiere a las partes interesadas a efectos de que acrediten el diligenciamiento del oficio allí ordenado, dirigido a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

Por otra parte, conforme a lo acreditado por la parte actora, y con miras a la continuación del presente asunto, por Secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe a este Despacho el trámite impartido al oficio N° 075 del 5 de marzo de 2020, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de pronunciamiento alguno al respecto.

Con la anterior comunicación remítase copia del referido oficio con su constancia de radicación en la entidad y este proveído.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5535e470580d8f4c23a10da8d2f8b20ba840663266e2cbd08ca5f19485c6377

Documento generado en 26/04/2021 07:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-01308-00
DEMANDANTE: Condominio Agrupación Diamante P.H.
DEMANDADO: José Manuel Avendaño Benítez.

Previo a disponer respecto de la liquidación de crédito que antecede, Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Adviértase que, si bien fue surtido un traslado el día 15 de enero de 2021, lo cierto es que, no fue de la última liquidación aportada por el extremo actor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d1f2cded3fef0b266897e87b088742e9d3c1f915fb88b471349ac3b059cbad

Documento generado en 26/04/2021 07:34:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00026-00
DEMANDANTE: Gilberto Gómez Sierra.
DEMANDADO: Héctor Julio Martínez Nieto.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución de providencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7c16961dbef5ccfc715131ca607127eef1095b6b92a755e21381f86b1c497e

Documento generado en 26/04/2021 07:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2018-00041-00
DEMANDANTE: María Rosalba Gómez Garzón.
DEMANDADO: Herederos de Alberto Ángel Mira y otros.

Previo a continuar con el curso del proceso se requiere perentoriamente a la Secretaría del Despacho a efectos de que agregue al expediente digital el auto proferido el 16 de marzo de 2021 en el cual se dispuso la vinculación de terceros al presente proceso, conforme se evidencia en el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4bb1c4319888c7354268d7212180edee9bb743cb52e7fb8a8eb15b6c112cdf

Documento generado en 26/04/2021 07:34:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00087-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Mube Constructores S.A.S y otro.

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, decretando el emplazamiento de la demandada Mube Constructores S.A.S, en la forma en que lo indican las normas en mención.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5717baab827286b5cc9f0584317f3cbf72f8549d6385e1e471bfbc29335ee4

Documento generado en 26/04/2021 07:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00234-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Lizeth Patricia Robledo Ortiz.

Acorde con la manifestación presentada por la abogada Nohora Roa Santos, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención al mandato que antecede, y de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S como apoderada de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal, la profesional del derecho Ana María Ramírez Ospina, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con todo, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49dc32644acf518abd18151d3417ab90259dab2653b01e03263f1d7bd131e4

Documento generado en 26/04/2021 07:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2018-00362-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Oscar Leonardo Cortés Gómez

En atención a la solicitud que antecede se requiere al memorialista a efectos de que aclare su pedimento, como quiera que, al examinar el expediente digital, se observa que ya se elaboró la orden de aprehensión y secuestro y aún no ha sido retirada para su diligenciamiento.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ba13d84eee128f5e413af8e42ff4561e589994ba6b8a1d1da72b10439da47b

Documento generado en 26/04/2021 07:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2018-00775-00
DEMANDANTE: Organización Sayco y Acinpro.
DEMANDADO: Mario Alberto Lozada Vanegas.

El despacho deniega la solicitud que antecede, como quiera que mediante auto del 26 de junio de 2019 se dispuso la suspensión del presente asunto, y aún no se ha reanudado, luego, no es posible la contabilización de términos procesales.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f86bac44d16650082b207e26357ebd6e516a9c47818b5ce2e2285a873b857ff

Documento generado en 26/04/2021 07:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2018-01089-00
DEMANDANTE: Ángel Arturo Arévalo y otro.
DEMANDADO: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Con miras a resolver lo solicitado por la abogada Rocío del Pilar Acosta Moreno en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente a la petente que lo pretendido en el escrito que denominó “derecho de petición”, bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de hecho, se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite de derecho de petición al escrito que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, se resolverá la solicitud que ya se encontraba al Despacho. En consideración al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demanda, con estricto apego en el artículo 602 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la pasiva. Por secretaría, procédase de conformidad. Ofíciase.

Secretaría comunique por el medio más expedito y eficaz la anterior determinación a la apoderada demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5426cd375e8cd31e2a9d991e16f3debe75c601b4bb0cc872a59fe7569fbcfb99

Documento generado en 26/04/2021 07:34:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003010-2019-00069-00
DEMANDANTE: Erika Constanza Gómez Sánchez y otro.
DEMANDADO: Juan Francisco Rodríguez Ávila y otros.

En atención al mandato que antecede, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Jhon William Zuluaga Ramírez como apoderado del demandado Juan Francisco Rodríguez Ávila, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f50a235a37c4df14de2faadb3b4162d65337b52a18e54c05514f1e2f06cf64

Documento generado en 26/04/2021 07:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003010-2019-00328-00
DEMANDANTE: Luis Olaya Hernández y otra.
DEMANDADO: Pedro Manuel González Fernández y otros.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios 1414 y 1161, por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo que se considere pertinente. En firme este proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que merece el proceso.

De otro lado, De conformidad con las disposiciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, y previo a tener en cuenta la renuncia de poder que antecede, se dispone que la memorialista allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019d5c9a7ff9eec979736d5f4f1e01eb4160d45fba1402417cff9063f9c1dab4**

Documento generado en 26/04/2021 07:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal.
RADICADO: 110014003010-2019-00546-00
DEMANDANTE: AUTOMOTRIZATEAC Ltda.
DEMANDADO: METROKIA S.A.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 12 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la anualidad en la que se llevará acabo la diligencia objeto de este asunto es **2021**, y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Secretaría remita las comunicaciones ordenadas en la aludida providencia.

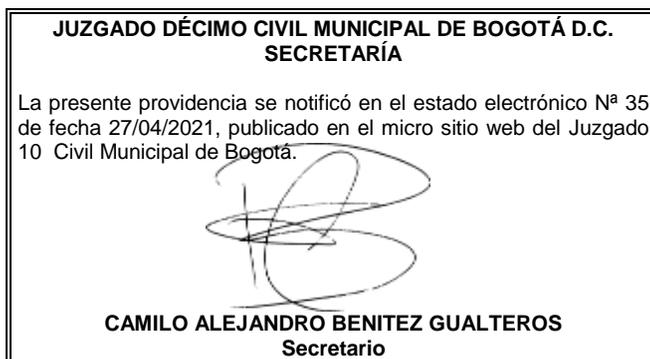
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f6497d946cb536fdcc5c34966b6a86bc6c53d038a047ee084f5113bdc60d89

Documento generado en 26/04/2021 07:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00560-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Alcibiades Tautiva Lindado.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19822004b8f8ca99c38b9776c6b3925e6843ca9ca949fd149cc134ec736e3f8

Documento generado en 26/04/2021 07:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2019-00626-00
DEMANDANTE: Jeannethe Sánchez Quintero.
DEMANDADO: Jaime Lemoine Gaitán y otros.

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte actora instaló la valla ordenada por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y aportó el material fotográfico en debida forma, recuerde el interesado que la valla debe permanecer instalada hasta que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y cumplida la totalidad de órdenes impartidas en el auto admisorio del presente asunto, se continuará con el trámite que merece el proceso.

Para tal efecto, se requiere al extremo activo para que en el perentorio término de 30 días, acredite la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d356b05f879911443b92cc9a6376922651bd0530f91170524b51b821ce655370

Documento generado en 26/04/2021 07:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00705-00
DEMANDANTE: Marco Aurelio Bernal.
DEMANDADO: Elizabeth Junca Moreno y otro.

Por ser procedente la solicitud que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, el Despacho se otorga a la parte demandada el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que aporte la experticia ordenada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ec6124ce3e7ff6a0f5c493fe0533635995efccf630fbe8e917df86f5ea85f**

Documento generado en 26/04/2021 07:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00742-00
DEMANDANTE: Noralba López Ayala y otro.
DEMANDADO: José Holmer Barragán Bocanegra y otros.

Los demandados **José Holmer Barragán Bocanegra, Juan Ariel Granados Trujillo, Ciro Javier Cordero y William López Ayala** fueron notificados mediante aviso de la orden de pago proferida en su contra, quienes, en el término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Noralba López Ayala y Tiberio López Ramos** y en contra de **José Holmer Barragán Bocanegra, Juan Ariel Granados Trujillo, Ciro Javier Cordero y William López Ayala**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato base de la ejecución:

“1. Los siguientes cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados:

<i>Mes de causación</i>	<i>Valor en pesos</i>
<i>Marzo de 2019</i>	<i>\$3'960.000,00</i>
<i>Abril de 2019</i>	<i>\$3'960.000,00</i>
<i>Mayo de 2019</i>	<i>\$3'960.000,00</i>
<i>Junio de 2019</i>	<i>\$3'960.000,00</i>
<i>Julio de 2019</i>	<i>\$3'960.000,00</i>
<i>Agosto de 2019</i>	<i>\$3'960.000,00</i>
<i>Septiembre de 2019</i>	<i>\$3'960.000,00</i>

2. Los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se siguieren causando.

3. La suma de \$7'920.000,00., por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del pago de los cánones de renta, pactada en el aludido contrato.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 400.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf025b66445c44a8ea83528cc87cad0b66e7035e66cfcc332d671fdb236d54a

Documento generado en 26/04/2021 07:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Liquidación patrimonial
RADICADO: 110014003010-2019-00753-00
CONCURSADO: Rosmary Ossa Gallego.

Previo a imprimir algún trámite a la cesión de crédito que antecede, se requiere a las partes involucradas a efectos de que adecúen el citado documento, en el sentido de especificar concretamente cuales son las obligaciones objeto de la cesión y el valor de las mismas. Asimismo, deberá aportarse la documental pertinente que acredite la facultad de la persona para suscribir la cesión en nombre de la cesionaria.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2268b8823d6e77e254b2657c80a0f81bd463b6bd9236b6f3cb83f3874b8e4f85

Documento generado en 26/04/2021 07:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00853-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Levis Romario Andrade Tenorio.

El demandado **Levis Romario Andrade Tenorio** fue notificado mediante aviso de la orden de pago proferida en su contra, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A** y en contra de **Levis Romario Andrade Tenorio**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“- \$40.407.011, por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el capital del que se refiere el inciso anterior, desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por los intereses corrientes causados sobre la obligación, entre el 15 de abril de 2016 y el 5 de diciembre de 2018”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 400.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7feb83a5de9f412af68457b0e347c8938680b979f39212c8d35c1b129727b72

Documento generado en 26/04/2021 07:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00889-00
DEMANDANTE: RM Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO: Cruz Vargas Alcibiades y otros.

En atención al poder allegado vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificado por conducta concluyente a los demandados **María Leonor Almeida López, Jorge Enrique Parra Rodríguez y Cruz Vargas Alcibiades**, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Ruiz Pinzón como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Acorde con lo anterior, pese a que la parte pasiva allegó un recurso de reposición, con miras a evitar futuras nulidades procesales, tal como lo establece el citado artículo 301, Secretaría contabilice el terminó que tienen los demandados para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído.

De otra parte, ténganse como abonos a la deuda la suma total de \$61'320.750,00, según da cuenta el gestor judicial de la parte actora en el escrito que antecede, monto que será valorado en el momento procesal oportuno.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627a8e6ba405de87cddab77823fdda4ea5bfe4b75a0a3cc6d8a346f3761622bb

Documento generado en 26/04/2021 07:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2019-00903-00
DEMANDANTE: Caja de Vivienda Popular.
DEMANDADO: María Ligia Vargas Agudelo.

Acorde con la manifestación presentada por la abogada María Teresa Tarazona Aldana, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención al mandato que antecede, y de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería al abogado Edward David Terán Lara, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc41f9ad0a3af352e541de0f8648d37229d5db96b0079b33ea3b3caa6231d7e

Documento generado en 26/04/2021 07:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2019-00923-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Isaías Rodríguez Rivera.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el demandado **Isaías Rodríguez Rivera** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, hurfanojulieth@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 30 de octubre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado se continuará con el trámite que merece el proceso, para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c052e610059ad5d760cebc36ee36b8bc1dc19a95f6573ea54b5403cbfc24887a

Documento generado en 26/04/2021 07:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2019-00963-00
DEMANDANTE: María Idaly Hernández Mora.
DEMANDADO: Ismael Bohórquez Ortiz y otros.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite de este asunto se señala la hora de las 9:00 am **del día 29 de junio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser el caso sentencia, de conformidad con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Código General del proceso.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, y de conformidad con el párrafo del artículo 372 en mención, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y la réplica a las excepciones.
- 1.2 Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver las personas naturales convocadas y los representantes legales de las sociedades demandadas. Para el efecto, se advierte a la parte actora que no se podrán formular más de veinte (20) preguntas a su contraparte.

- 1.3 Testimonial:** Se decreta el testimonio de Nayibe Itzabay Cruz Hernández, Carol Xiomara Cruz Hernández y Martha Yanette Ávila Segura, los cuales se llevarán a cabo el día y a la hora arriba indicados.

Se le advierte a la parte que debe comunicar a los testigos que deben comparecer el día de la audiencia programada.

- 1.4** De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la sociedad Allianz Seguros S.A para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al Despacho los siguientes documentos: **i)** Copia de la póliza de seguros de automóviles que para la fecha de los hechos objeto de este asunto amparaban al vehículo de placas IDY-692 acompañado de su condicionado general y particular; **ii)** la carpeta completa de la reclamación de siniestro N° 63589576. Así mismo, se requiere a La equidad Seguros Generales para que en el mismo término allegue: **i)** Copia de la póliza de seguros de automóviles que para la fecha de los hechos objeto de este asunto amparaban al vehículo de placas MJW-995 acompañado de su condicionado general y particular; **ii)** la carpeta completa de la reclamación de siniestro N° 10076897.

2. Solicitadas por la parte demandada (Allianz Seguros S.A)

- 2.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.
- 2.2 Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, el señor Ismael Bohorquez Ortiz y Fabio Orlando Chingote Pulido. Para el efecto, se advierte a la parte pasiva que no se podrán formular más de veinte (20) preguntas a su contraparte.

3. Solicitadas por la parte demandada (La Equidad Seguros Generales S.A)

- 3.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.
- 3.2 Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, el señor Ismael Bohorquez Ortiz y al Representante legal de Allianz Seguros S.A. Para el efecto, se

advierte a la parte pasiva que no se podrán formular más de veinte (20) preguntas a su contraparte.

- 3.3 Testimonial:** Se decreta el testimonio de Alexander Nañez Escobar, el cual se llevará a cabo el día y a la hora arriba indicados.

Se le advierte a la parte que debe comunicar a los testigos que deben comparecer el día de la audiencia programada.

- 3.4 Ratificación de Documentos:** Conforme lo dispone el artículo 262 del Código General del Proceso, se ordena citar al representante legal de la sociedad Servicio Ingles S.A.S, con el fin de que ratifique frente al contenido de la cotización N° C-633 aportada por el demandante. Diligencia que se realizará a la misma fecha y hora atrás señalados.

Se le advierte a la parte que debe comunicar al citado que deben comparece el día de la audiencia programada, para el efecto, Secretaría emita los oficios a que haya lugar.

- 3.5 Oficios:** Por Secretaría ofíciase a las entidades mencionadas en el acápite “E. PRUEBA DOCUMENTAL OFICIADA” de la contestación de la demanda, en los términos allí descritos.

Se conmina a la parte, para que tramite los oficios ordenados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, como quiera que la prueba solicitada debe encontrarse incorporada al proceso antes de la audiencia.

4. Solicitadas por la parte demandada (Ismael Bohórquez Ortiz y Lilian Yiseth Bohórquez Galbán)

- 4.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.
- 4.2** De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la sociedad La equidad Seguros Generales para que en el mismo término allegue: **i)** El PQRS No.000019543 CRM: 0001887.

En cuanto al llamamiento en garantía, se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por quien llama en garantía (Ismael Bohórquez Ortiz y Lilian Yiseth Bohórquez Galbán):

1.1 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y la réplica de la demanda.

2. Solicitadas por la llamada en garantía (La Equidad Seguros Generales).

2.1 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto de los asistentes a la audiencia, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371a2a32be1c4a7092f2154880b7cb29b9dab6f7814f8657e6880d4632f07dce

Documento generado en 26/04/2021 07:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-01011-00
DEMANDANTE: Cleaner S.A.
DEMANDADO: Fundación Centro de Investigación y Docencia y Consultorías Administrativas.

En atención a la solicitud que antecede, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 28 de enero de 2021. Adviértase que, mediante dicha providencia terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que, de hecho, cobró firmeza sin que fuera interpuesto recurso alguno.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e7b4497520ba08701f778b26fe8d59cf40ac4e952fad7ab18325c5120bad48

Documento generado en 26/04/2021 07:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00578-00
DEMANDANTE: Wilmer Antonio Jiménez Santafe.
DEMANDADO: AXA Colpatria Seguros S.A.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución de providencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dado que no se alcanzó a librar la orden de apremio, no hace falta ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, al no haber sido decretadas.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 35 de fecha 27/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the left side.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542b017fcecadb3e5adbbfcb4cb17e1da02eb0967555b555a99c0c90dc82bc7

Documento generado en 26/04/2021 07:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2020-00611-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Luz Elena Cuervo Romero.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte solicitante, en contra del auto calendarado el 24 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente alegó que, debe revocarse la decisión atacada, en virtud de que, aportó el documento electrónico oficial expedido por la página web del RUNT, denominado historial vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito.

Agregó que, del papel adosado se pueden extraer todos los datos necesarios, del historial de automóvil, tales como la titularidad, pignoraciones, medidas cautelares, limitaciones al derecho de dominio, etc.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la providencia en censura y en su lugar se emita la admisión de su solicitud de aprehensión y entrega.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in *judicando* o in *procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la norma procedimental civil adjetiva.

Conforme a lo narrado, se tiene que la parte actora, dirige su censura contra la providencia que rechazó la demanda por indebida subsanación, para que, en su lugar, se revoque dicha determinación.

Argumentó, como soporte de su pedimento que aportó un documento expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito, del que se pueden extraer los datos necesarios del vehículo, así como la titularidad de mismo, razón por la cual, no es imprescindible, aportar el certificado de tradición y libertad del rodante, en tanto que, la prueba que requiere el Despacho, se encuentra satisfecho.

Una vez aclarados los argumentos a través de los cuales, pretende la parte impugnante revocar el proveído cuestionado, se resalta que los mismos, no tienen acogida en esta oportunidad, tal y como pasa a verse.

En efecto, el artículo 46 y 47 de la Ley 769 de 2002, establecen la inscripción en el registro automotor, y la tradición del dominio respectivamente. El certificado de tradición libertad, es un documento que se expide por el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado. Este certificado, informa las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor.

Anotado lo anterior, si bien el documento expedido por la página web del RUNT, denominado historial vehicular, del Registro Único Nacional de Tránsito, se puede extraer datos referentes al rodante objeto de garantía mobiliaria, en esta circunstancia, no se puede suplir dicho papel, por el precitado certificado, toda vez que, el único documento que prueba la titularidad y tradición en Colombia, es el certificado de tradición y libertad, conforme lo disciplina las normas sustanciales contenidas en el Código Civil Patrio.

Lo anterior, cobra fuerza si se tiene en cuenta que, el mismo documento arrojado por la inconforme, en su parte inferior, trae la leyenda *“AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. (...)”*

Así mismo, téngase en cuenta, el artículo 256 del Código General del proceso, preceptúa: *“...La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba...”*.

En el mismo orden, de acuerdo con el artículo 90 inciso 3º numeral 2º de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, al no aportarse los anexos ordenados por la ley, esta judicial, inadmitió el escrito de solicitud de entrega directa, y a su vez, al no realizar la subsanación con miramiento a dicho proveído, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149a770a43b9f0b651927d0c742e527796155e7e0d69cc7a7c17d5d0b11dde43

Documento generado en 26/04/2021 07:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Rendición de cuentas
RADICADO: 110014003010-2020-00683-00
DEMANDANTE: Edisson Martín Arcos Maldonado.
DEMANDADO: Monica Johanna Franco Sánchez.

Examinado con detenimiento el plenario, y con miras a resolver acerca de la inconformidad planteada por el extremo actor, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, los autos calendados el 9 de diciembre de 2020 y 24 de marzo de 2021 no se ajustan a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por error del Despacho en el auto inadmisorio de la demanda se inscribió de manera incorrecta el número de radicación del proceso, quedando en este asunto la inadmisión que le correspondía a un litigio “divisorio”, prueba de ello, se puede evidenciar al interior de esa providencia todos los yerros y exigencias solicitadas difieren con el asunto que nos ocupa y más bien se ajustan al procedimiento “divisorio”, luego, no se realizó en debida forma el estudio de admisibilidad del referenciado proceso, y por contera, su rechazo tampoco se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico los autos calendados el 9 de diciembre de 2020 y 24 de marzo de 2021 y en su lugar, se dispone a continuación inadmitir en debida forma la demanda:

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil.

5. Aporte el documento específico de orden legal o consensual por medio del cual la demandada se obliga a recibir cuentas específicamente del demandante. En tal sentido, amplíense los hechos de la demanda.

6. Aclárense las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 380 *ibídem*, adviértase que la pretensión 3ª no se acompasa con el presente asunto, puesto que no fue instituido para realizar declaraciones o reconocimiento de derecho alguno, de ser el caso, desista de ella. En tal sentido también reformule los hechos de la misma

7. Allegue en debida forma las cuentas presentadas, acompañadas de sus soportes respectivos, para lo cual, si se insiste en incluir cuotas de un crédito hipotecario, deberá manifestarse frente a la relación de solidaridad de ambos deudores, la cual implica que **ambos** se encuentran en la obligación de honrar las deudas adquiridas solidariamente.

8. Acredite el estado en que se encuentra el proceso divisorio 11001310302120190074900 del Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá e informe el motivo por el cual no solicita los rubros acá pretendidos, siendo aquel el escenario procesal idóneo para ello, así lo establece el artículo 412 del Código General del Proceso.

9. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a7e2fb45a92662774bfed623e53afaa03d69f6b7473f8b9a99953a90fa8849

Documento generado en 26/04/2021 07:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR:

OSCAR DE JESÚS OROZCO FERNÁNDEZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO VEEDURÍA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD.

REF. VEEDURÍA EXPEDIENTE N° IUS E-2020-625816 IUC D-2020-166204

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA, en mi calidad de Juez Décima Civil Municipal de Bogotá, procedo a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Sobre la solicitud del Despacho, en atención al informe secretarial que se anexa a esta contestación, se observa en este Juzgado no se ha proferido ninguna sentencia que declare el incumplimiento de obligaciones civiles en contra del señor Yoferson Arriero Hernandez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.964. De hecho, al examinar el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial “Justicia XXI”, se evidenció que no cursa, ni ha cursado proceso alguno en contra de la referenciada persona.

De la misma búsqueda, se pudo establecer que en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá cursó el proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001400306120020015600 promovido por Vehicolda S.A contra Yoferson Arriero Hernández, siendo dicho recinto judicial el competente para pronunciarse al respecto.

Finalmente, para dar claridad a lo expuesto, me permito remitir copia del informe rendido por la Secretaría del Despacho.

Cordialmente,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baeb24b9a9abb616b06b77c8b15487acaa45c6f4e9c35e4aee4ac8a1656e8dd**

Documento generado en 26/04/2021 07:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>